PROCESO VIRTUAL N°	**XXXXXXXXX**
RECURRENTE	**XXXXXXXXX**

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N.° XXXXXXXXX, ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "*Marangatu*", a través de la cual consultaron a la Administración Tributaria si la lista de productos enunciados en el artículo 90, inciso d) de la Ley N.° 6380/2019 es taxativa para la aplicación de la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 5% o se debe considerar la referida tasa para todos los producto agrícolas, frutícolas y hortícolas.

Por otra parte, señalaron que la consulta se realizada en atención a que los productores de semilla de Gatton Panic y de otros productos agrícolas, frutícola y hortícolas, facturaban estos productos gravados a la tasa del IVA del 5% e igualmente la Cooperativa procedía a venderlo aplicando la misma tasa del 5%, conforme lo establecía el artículo 91 de la Ley N.° 125/1991 y el artículo 27 del Decreto N.° 1030/2013, sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley N.° 6380/2019, la semilla de Gatton Panic, así como otros productos agrícolas, frutícolas y hortícolas no se encuentran taxativamente mencionados en el artículo 90 de la nueva Ley Tributaria.

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

La Ley N.° 6380/2019 en el inciso d) de su artículo 90 dispone que la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será del 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de los siguientes productos agrícolas, hortícolas y frutícolas:

1) **Productos agrícolas:** algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

2) **Productos hortícolas:** alcachofa, ají, ajo, albahaca, acelga, apio, batata, berenjena, berro, brócoli, calabaza, calabacín, cardo, cebolla, cilantro, coliflor, espinaca, espárragos, hinojo, jengibre, locote, lechuga, mandioca, nabo, papa, pepino, perejil, puerro, rábano, remolacha, repollo, tomate, zanahoria, zapallo y las denominadas plantas medicinales y especias.

3) **Productos frutícolas:** aguacate, arándano, banana, chirimoya, ciruela, coco, durazno, fresones, frutillas, granada, guayaba, kiwi, lima, limón, mamón, mandarina, mango, manzana, mburucuyá, melón, membrillo, mora, naranja, pera, piña, pomelo, sandía y uva.

Al respecto, vemos que en el citado artículo de la Ley N.° 6380/2019 se establece de forma taxativa cuales son los productos que al momento de su enajenación o importación estarán gravados a la tasa del 5% del IVA.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que la enajenación e importación de los demás productos agrícolas, hortícolas y frutícolas que no se encuentran comprendidos en el inciso d) del artículo 90 de la Ley N.° 6380/2019, como lo es la semilla de Gatton Panic, se aplicará la tasa general del 10% (diez por ciento) del IVA.

PROCESO VIRTUAL N°	**XXXXXXXXX**
RECURRENTE	**XXXXXXXXX**

CONSULTA VINCULANTE N°

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación